

## RECOMENDACIÓN No. 20/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: Al trato digno

**Autoridad Responsable:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

**Derechos Humanos vulnerados:** Trato que degrade la dignidad la honra y la imagen de las personas defensoras de derechos humanos.

San Luis Potosí, S. L. P., 14 de diciembre de 2023.

### LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AMARO COMISIONADO EJECUTIVO ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

#### Distinguido Comisionado Estatal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0407/22 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 defensora de derechos humanos.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

## Glosario

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí:** Ley Estatal de Víctimas.

**Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodista del Estado de San Luis Potosí:** Ley Estatal.

**Mecanismo:** Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, y Periodistas, previsto en la Ley Federal.

**Mecanismo Estatal:** Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## Índice

<b>I. HECHOS .....</b>	<b>4</b>
<b>II. EVIDENCIAS .....</b>	<b>5</b>
<b>III. SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>12</b>
<b>IV. OBSERVACIONES .....</b>	<b>14</b>
<b>a). Al derecho a un trato digno .....</b>	<b>17</b>
<b>b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>23</b>
<b>c) Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....</b>	<b>24</b>
<b>d) Reconocimiento de Víctima.....</b>	<b>25</b>
<b>e) Reparación Integral del Daño .....</b>	<b>25</b>
<b>f) Responsabilidad Administrativa .....</b>	<b>26</b>
<b>V. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>28</b>

## I. HECHOS

4. V1 manifestó ser Defensora de Derechos Humanos y Presidenta de la Asociación Civil 1, por lo que, con motivo de su labor, el 13 de octubre de 2022, acudió a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de brindar el acompañamiento a T1 y T2, en razón a que esa Comisión coadyuva con la Agencia del Ministerio Público en el Proceso Penal en donde tienen acreditado la calidad de víctimas.

4.1 V1 agregó que iba en compañía de T3 y T4, colaboradores de la Asociación y fueron atendidos por el Director General de la Unidad de Primera Contacto de la Comisión Ejecutiva, quien no contaba con toda la información que las víctimas requerían, por lo que se presentó AR1, a quien se le preguntó la fecha que recobraron su libertad los responsables del delito, sin embargo, no proporcionó la información con el argumento que los familiares debían de saberlo, además de forma grosera y altanera se dirigió a ella diciéndole que no era abogada, lo cual considera que lo realizó de una manera discriminatoria a su persona, así como a su trabajo como defensora de derechos humanos.

5. De acuerdo a lo manifestado por la defensora de derechos humanos, esta Comisión dio vista de la queja al Mecanismo Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a efecto de que se emitieran las medidas de protección correspondientes a favor V1, a fin de que no se le obstaculice su labor de defensa de los derechos humanos.

6. Además, por oficio 1VMP-0028/2022, de 8 de noviembre de 2022, este Organismo emitió Medidas Precautorias, dirigidas al Titular de la Comisión Ejecutiva, a fin de que se tomaran las acciones inmediatas a efecto de que se instruyera a AR1, así como al funcionariado público de abstenerse de realizar



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

actos y/o acciones que vulneren los derechos humanos de V1, así como del personal adscrito a la Asociación Civil 1, las cuales fueron aceptadas por oficio CEEAV/UPC/DG-931/2022, recibido el 15 de noviembre de 2022, en donde se remitieron constancias de su cumplimiento.

7. Dentro del expediente de queja 1VQU-00407/22, se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como se realizaron oficios y actas, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

8. Comparecencia de 13 de octubre de 2022, en la que V1, Presidenta y Fundadora de la Asociación Civil 1, manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a AR1 servidora pública de la Comisión Ejecutiva, en razón a que manifestó que ese día siendo las 13:45 horas, acudió a esa Comisión, en compañía de T1, T2, T3 y T4, en donde fueron atendidos por el Director General de la Unidad de Primer Contacto, pero al no contar con la información precisa del caso, los atendió AR1, al preguntarle de la fecha en que fueron liberados los responsables del delito, se avocó a responder que las víctimas debería de saberlo, al insistir con la información, de forma grosera expresó " Tú ni abogada eres", lo cual consideró que lo realizó como una forma de discriminar a su persona y a su trabajo como defensora de derechos humanos.

9. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2022, en la cual se hace constar la comparecencia de T3, quien señaló que el día de los hechos, personal de la Asociación Civil 1, brindó el acompañamiento a T1 y T2, por lo que se presentaron en la Comisión Ejecutiva, en donde fueron atendidos por el Director General de la Unidad de Primera Contacto, y posteriormente se entrevistaron con AR1, a quien se le solicitó diversa información, y contestó de mala manera, indicando que debían de saber, por lo que V1, solicitó nuevamente la información y le respondió



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que si ella era abogada, que sabía que era maestra, para posteriormente dirigirse a V1 como señora, además desacreditó el motivo de su presencia, incluso su forma de dirigirse fue de manera grosera y altanera.

**10.** Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2022, que recabó el Director General de la Unidad de Primer Contacto, en la que se hace constar que V1, estando presente personal de este Organismo, puso de conocimiento la forma inadecuada de cómo se dirigió y atendió AR1, al momento de preguntar sobre el caso de T1 y T2. Así como precisó que la servidora pública de forma discriminatoria y gritando, con tono de voz exaltado, le dijo que ella no era abogada.

**11.** Acuerdo de 19 de octubre de 2022, en el que se determinó anexar al expediente de queja las comparecencias de T1 y T2, de 13 de octubre de 2022, las cuales obran en la queja 1, en donde fueron coincidentes en manifestar que el 13 de octubre de 2022, acudieron a la Comisión Ejecutiva, en compañía de V1 Presidenta de la Asociación Civil 1, así como de personal adscrito, y fueron atendidos por el Director General de la Unidad de Primera Contacto, por AR1, así como por el asesor jurídico, pero al preguntar por el seguimiento del asunto, de manera molesta AR1 respondió desinteresadamente dirigiéndose a T1, que ella debería de saber el seguimiento, al preguntar V1 sobre el estado del expediente de investigación penal, nuevamente de manera molesta le dijo que ella no era abogada y se retiró en compañía del asesor jurídico.

**12.** Oficio 1VOF-0772/2022, de 19 de octubre de 2022, dirigido al Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual se remitió por correo electrónico el 21 de octubre de 2022, por el cual se dio vista de la queja a efecto de que se emitan las medidas de protección correspondientes a favor V1, a fin de que no se le obstaculice su labor de defensa de los derechos humanos.

**13.** Oficio 1VOF-0773/2022, recibido el 21 de octubre de 2022, el cual se dirigió al entonces Secretario General de Gobierno y Presidente del Mecanismo Estatal



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mediante el cual se dio vista de la queja a efecto de que se emitan las medidas de protección correspondientes a favor V1, a fin de que no se obstaculizara su labor de defensa de los derechos humanos.

**14.** Oficio CEEAV/AJDH/0389/2022, signado por el Director del Registro Estatal de Víctimas y Titular del Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Comisión Ejecutiva, recibido en este Organismo el 27 de octubre de 2022, en donde informó las acciones realizadas por personal de esa Comisión Ejecutiva, a favor de T1 y T2, en la Causa Penal 1, así como se aclaró que la víctima indirecta revocó el nombramiento del asesor jurídico y asignó a personal de la Asociación Civil 1.

**14.1** Se agregó que AR1, negó los hechos al referir que se les trató de manera respetuosa y clara a las personas que estuvieron presentes en la reunión, principalmente a los integrantes de la Asociación Civil 1, además de que se les explicó respecto a las dudas sobre las acciones generadas y pendientes de ejecutar por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal.

**14.2** Además, al informe se anexó el memorándum CEEAV/UPC/AJ-293/2022, de 24 de octubre de 2022, signado por AR1, en el que informó al Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva, que, en relación a los hechos señalados por V1, cuenta con un video del contenido de los mismos, el cual aportara sólo en caso de un mandamiento judicial.

**14.2.1** Respecto a los hechos señalados por AR1, no existieron los actos de discriminación, en razón a que en ningún momento se le restringió algún derecho humano o legal, pues distinto, es, el distinguir que existe una clasificación jurídica que es importante explicar y que si ella como Maestra lo sabía, pues era importante explicarle a la víctima que debido a tal clasificación jurídica, las personas que se encontraban privadas de su libertad en caso de que se fuere a un



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

procedimiento abreviado, por dicha clasificación obtendrían su libertad en poco tiempo.

**14.2.2** Al referir que la maestra no es abogada, fue por cuestión técnica que se le debía precisar a la usaria, para una mejor explicación, situación que además es cierta, pues si bien, es cierto es defensora de derechos humanos, no quiere decir que cuente con los conocimientos técnicos jurídicos penales que se requieren para la substanciación de una causa penal en el sistema acusatorio.

**14.3** Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2022, en la que hace constar AR1, la atención que brindó en la reunión que se efectuó ese día en las oficinas del Titular de la Comisión Ejecutiva, en donde estuvo presente el Director General, V1, personal de la Asociación Civil 1, así como T1 y T2, en la cual AR1 realizó una transcripción de acuerdo al contenido del video, en el que, si bien se precisó que V1 en diversos momentos alzó la voz, también se señala que al expresar V1 que ella era asesora y que la estaba acompañando y asesorando AR1, le preguntó "Usted es Abogada".

**15.** Oficio 1VNQ-0800/2022, remitido por correo electrónico el 3 de noviembre de 2022, por el cual se le notificó la admisión de instancia a V1.

**16.** Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2022, en la que se hace constar que personal de esta Comisión, le informó a V1, el estado actual del expediente de queja, así como se le remitieron por correo electrónico las constancias solicitadas.

**17.** Oficio SGG/SDHAJ/448/2022, de 31 de octubre de 2022, signado por el Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos y Presidente suplente del Mecanismo Estatal, en el que informó que la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas no identificó la existencia de algún tipo de agresión que permitiera dar inicio al procedimiento que marca la normatividad en la materia, lo cierto es que en términos del artículo 4 de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, no se podría conocer del



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

asunto al encontrarse involucrado personal de la Comisión Ejecutiva, autoridad integrante del Mecanismo y de la Unidad Estatal.

**18.1** Por lo anterior, mediante oficio SGG/SDHAJ/447/2022, de 31 de octubre de 2022, se exhortó al Titular de la Comisión Ejecutiva, para que su personal evite realizar acciones u omisiones que puedan presentar actos que impidan el adecuado ejercicio del periodismo o la defensa de los derechos humanos, resaltando que en el caso de que una persona defensora de derechos humanos se encuentra impedida legalmente a conocer sobre un asunto, al no contar con la representación jurídica debidamente acreditada por parte de la persona víctima directa o indirecta, dicha situación deberá ser debidamente informada a las personas involucradas para efecto de que sea subsanada y evitar situaciones de confusión en los ejercicios de rendición de cuentas.

**19.** Escrito signado por V1 recibido el 7 de noviembre de 2022, en el que solicitó la emisión de medidas precautorias a su favor, a fin de salvaguardar su integridad psicológica, en razón de que los hechos materia de investigación se presumen constitutivos de discriminación, la cual es una de las formas más graves de lesión a la dignidad humana.

**20.** Oficio 1VMP-0028/2022, de 8 de noviembre de 2022, dirigido al Titular de la Comisión Ejecutiva, mediante el cual se emitieron medidas precautorias consistentes; en que se tomaran las acciones inmediatas a efecto de que se instruyera a AR1, así como al funcionariado público se abstuvieran de realizar actos y/o acciones que vulneren los derechos humanos que V1, así como del personal adscrito a la Asociación Civil 1.

**21.** Oficio CEEAV/UPC/DG-931/2022, recibido el 15 de noviembre de 2022, signado por el Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, mediante el cual aceptó las medidas precautorias emitidas a favor de V1, así como informó que esa Comisión Ejecutiva, estructuró y gestionó distintos cursos, talleres y capacitaciones en materia de derechos humanos, mismos que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

fueron impartidos en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**21.1** Además, se remitió el memorándum OCE-232/2022, de 11 de noviembre de 2022, signado por el Comisionado Ejecutivo, dirigido a los Directores, Directoras y Titulares de las Áreas de esa Comisión Ejecutiva, a través del cual se instruyó se abstengan de realizar actos y/o acciones que vulneren los derechos humanos de toda persona que acuda a recibir algún tipo de atención o servicio de esa Comisión, incluida V1, así como personal de la Asociación Civil 1. Constancia que cuenta con la firma de recibido.

**22.** Escrito signado por V1, recibido el 16 de noviembre de 2022, en el que solicitó la presencia de personal de esta Comisión, como observador a la rueda de prensa que se efectuaría al día siguiente a las 09:30 horas, en la Plaza de Armas, Zona Centro en esta Ciudad.

**23.** Correo electrónico enviado el 17 de noviembre de 2022, al Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo, mediante el cual se remitió el escrito de petición signado por V1.

**24.** Correo electrónico enviado el 17 de noviembre de 2022, al Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio de cual se remitió el escrito de petición signado por V1.

**25.** Correo electrónico enviado el 22 de noviembre de 2022, a V1, por el cual se remitieron las constancias solicitadas.

**26.** Escrito signado por V1, recibido en este Organismo el 20 de febrero de 2023, por el cual designó abogados representantes, así como revocó a los anteriormente designados.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**27.** Oficio CGE/DIAEP/EIA-204/2022, de 9 de marzo de 2023, firmado por el Director de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, en el que informó que esa Autoridad Investigadora inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, el cual se encontraba en integración a fin de determinar la existencia de elementos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

**28.** Copia certificada del acta circunstanciada de 13 de octubre de 2022, en la que se hace constar que ese día siendo las 15:30 horas, personal de este Organismo se presentó en calidad de observadores a las instalaciones de la Comisión Ejecutiva, en donde V1, les informó que ella, así como las víctimas habían sido menospreciadas, maltratadas y discriminadas por parte de AR1, por lo que solicitó al Director General de Primer Contacto se recabara acta circunstanciada, pero se suspendió al solicitar que estuviera presente personal de esta Comisión.

**29.** Acta circunstanciada 6 de marzo de 2023, en la que se hace constar la comparecencia del representante legal de V1, a quien se le hizo entrega del acta circunstanciada de 13 de octubre de 2022.

**30.** Escrito firmado por V1, recibido en esta Comisión el 18 de abril de 2023, mediante el cual anexó impresión diagnóstica que emitió psicólogo particular, de fecha 3 de abril de 2023, en la cual concluyó que V1, presenta una afectación emocional moderada y déficit de su autoconcepto y autoestima derivados de la aparición de pensamientos irracionales sobre la imagen que tiene de sí misma provocándoles estados emocionales de inseguridad e impotencia, frustración y ansiedad. Estos sentimientos inciden en su esfera profesional y personal y no le permiten desarrollar sus actividades de forma regular, constante y eficiente. Además en el apartado de recomendaciones se señaló tomar un proceso psicoterapéutico preferentemente basado en técnicas cognitivas-conductuales para focalizar y modificar los pensamientos distorsionados y trabajar en la reestructuración cognitiva a razón de una sesión por semana, con una duración de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

sesenta minutos cada una; por un periodo aproximado de 8 meses, con un costo de \$ 800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N), cada una, y así restablecer el sano desarrollo psicoafectivo, socioemocional y cognitivo.

**31.** Oficio CGE/DIAEP/EIA-204/2023 recibido el 18 de agosto de 2023, por el cual la Directora de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, en seguimiento a la integración del Expediente de Investigación Administrativa 1, solicitó copias certificadas de las constancias que obran en el expediente de queja.

**32.** Oficio 1VOF-0632/23 de 24 de agosto de 2023, por el que se remitió a la Directora de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, las constancias solicitadas del expediente de queja.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**33.** El 13 de octubre de 2023, esta Comisión inició expediente de queja en agravio de V1, Presidenta y Fundadora de la Asociación Civil 1, en razón a que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1 servidora pública de la Comisión Ejecutiva, en relación al derecho a un trato digno, por trato que degrade la dignidad la honra o la imagen de las personas.

**34.** V1 manifestó ser Defensora de Derechos Humanos y Presidenta de la Asociación Civil 1, por lo que, con motivo de su labor, el 13 de octubre de 2022, a las 13:45 horas, acudió a la Comisión Ejecutiva, a efecto de brindar el acompañamiento a T1 y T2, en razón a que esa Comisión coadyuva con la Agencia del Ministerio Público en el Proceso Penal en donde tienen acreditado la calidad de víctimas.

**35.** Agregó V1, que iba en compañía de T3 y T4, colaboradores de la Asociación Civil 1 y fueron atendidos por el Director General de la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva, quien no contaba con toda la información que las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

víctimas requerían, por lo que se presentó AR1, a quien se le preguntó la fecha que recobraron su libertad los responsables del delito, sin embargo, no proporcionó la información con el argumento que los familiares debían de saberlo, además de forma grosera y altanera se dirigió a ella diciéndole que no era abogada, lo cual considera que lo realizó de una manera discriminatoria a su persona, así como a su trabajo como defensora de derechos humanos.

**36.** Con motivo de los hechos, este Organismo Estatal dio vista de la queja al Mecanismo Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a efecto de que se emitieran las medidas de protección correspondientes a favor V1, a fin de que no se le obstaculizara su labor de defensa de los derechos humanos.

**37.** Al respecto, por oficio SGG/SDHAJ/448/2022, de 31 de octubre de 2022, el Mecanismo Estatal, informó que la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, no identificó la existencia de algún tipo de agresión que permitiera dar inicio al procedimiento que marca la normatividad en la materia, que en términos del artículo 4 de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, no se podría conocer del asunto al encontrarse involucrado personal de la Comisión Ejecutiva, autoridad integrante del Mecanismo y la Unidad Estatal, no obstante, mediante el oficio SGG/SDHAJ/447/2022, de 31 de octubre de 2022, se exhortó al titular de la Comisión Ejecutiva, para que su personal evite realizar acciones u omisiones que puedan presentar actos que impidan el adecuado ejercicio del periodismo o la defensa de los derechos humanos.

**38.** Además, por oficio 1VMP-0028/2022, de 8 de noviembre de 2022, esta Comisión, emitió Medidas Precautorias, dirigidas al Titular de la Comisión Ejecutiva, a fin de que se tomaran las acciones inmediatas a efecto de que se instruyera a AR1, así como al funcionariado público se abstuvieran de realizar



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

actos y/o acciones que vulneren los derechos humanos que V1, así como del personal adscrito a la Asociación Civil 1, las cuales fueron aceptadas por oficio CEEAV/UPC/DG-931/2022, recibido el 15 de noviembre de 2022, en donde se remitieron constancias de su cumplimiento.

**39.** En el informe que rindió la autoridad sin bien negó los hechos motivo de la queja, de acuerdo a las constancias que fueron remitidas, se desprende que el 13 de octubre de 2022, en la reunión que se efectuó en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva, estuvo presente AR1, quien al estar explicado el seguimiento del asunto de T1 y T2, cuestionó la profesión de V1, preguntando si era abogada, aunado a que se evidenció que realizó videograbación sin permiso y autorización de las personas que estuvieron presentes en la reunión.

**40.** Por otra parte, la Contraloría General del Estado, con motivo de los hechos inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, el cual se encuentra en integración.

**41.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia por parte del Comisión Ejecutiva, de que se haya reparado el daño a favor de V1, por la afectación sufrida en ejercicio de su labor como defensora de los derechos humanos.

**42.** Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **a)** Derecho a un trato digno, por trato que degrade la dignidad la honra o la imagen de las personas, en agravio de V1, en su labor como defensora de derechos humanos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**43.** Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en el presente asunto, es pertinente enfatizar que el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

un catálogo de Derechos Humanos, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la Dignidad Humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**44.** De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**45.** El presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que su actividad versa en brindar la representación legal y jurídica a las víctimas del delito, se conduzcan con respecto garantizando sus derechos humanos.

**46.** En la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1998, las Naciones Unidas no solo reconocieron su legitimidad al considerar la defensa de los derechos humanos como un derecho en sí mismo, sino también el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de garantizar su protección.

**47.** Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, el Estado tiene la obligación de colaborar con el trabajo de los defensores y de realizar acciones, de cualquier carácter, ya sean legislativas, administrativas o judiciales, necesarias para evitar que agentes públicos o particulares impidan, restrinjan o vulneren el derecho de los defensores de derechos humanos de proteger los derechos de otras personas.

**49.** Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el defensor o defensora de derechos humanos es toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional.

**50.** En el artículo 2 fracción XV de la Ley Estatal, establece que serán consideradas como personas defensoras de derechos humanos todas aquéllas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos, derivado de lo anterior, se advierte que V1 ostenta tal personalidad.

**51.** Por otra parte, en el marco regional de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", reconoce los derechos y libertades de las personas, así como los medios de protección que benefician también a defensores de derechos humanos.

**52.** Por lo que atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima, la protección más amplia que en derecho proceda.

**53.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0407/2022, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos; **a)** Derecho a un trato digno, por trato que degrade la dignidad la honra o la imagen de las personas, en agravio de V1, en su labor como defensora de derechos humanos.

**54.** Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito:

#### **a). Al derecho a un trato digno**

*Por trato que degrade la dignidad la honra o la imagen de las personas*

**55.** Los hechos indican, que el 13 de octubre de 2023, V1, con motivo de su labor como defensora de derechos humanos, acudió a la Comisión Ejecutiva, a efecto de brindar el acompañamiento a T1 y T2, en razón a que esa Comisión coadyuva con la Agencia del Ministerio Público en el Proceso Penal en donde tienen acreditado la calidad de víctimas, además iba en compañía de T3 y T4, y fueron atendidos por el Director General de la Unidad de Primer Contacto, pero al no contar con la información precisa del caso, los atendió AR1, al preguntarle de la fecha en que fueron liberados los responsables del delito, se avocó a responder que las víctimas debería de saberlo, al insistir con la información, de forma inadecuada cuestionó su profesión argumentando "¿usted es abogada?"

**56.** Lo anterior, se robustece con las actas circunstanciadas de 13 de octubre de 2022, en las cuales se hacen constar las comparecencias de T1, T2 y T3, quienes



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

fueron coincidentes con lo manifestado por V1, al expresar que AR1 se dirigió de manera inadecuada, la cuestionó sobre su profesión, desacreditó el motivo de su presencia, aunado a que su forma de dirigirse fue de manera grosera y altanera.

**57.** Además, obra acta circunstanciada de 13 de octubre de 2022, que recabó el Director General de la Unidad de Primer Contacto, en la que se hace constar que, estando presente personal de este Organismo, V1 puso de conocimiento la forma inadecuada de cómo se dirigió y atendió AR1, al momento de preguntar sobre el caso de T1 y T2. Así como precisó que la servidora pública de forma discriminatoria y gritando, con tono de voz exaltado, le dijo que ella no era abogada.

**58.** De igual manera, obra acta circunstanciada de 13 octubre de 2022, que recabó personal de este Organismo, en la que hace constar que ese día siendo las 15:30 horas, se presentaron en calidad de observadores a las instalaciones de la Comisión Ejecutiva, en donde V1, les informó que ella, así como las víctimas T1 y T2, habían sido menospreciadas, maltratadas y discriminadas por parte de AR1, por lo que solicitó al Director General de Primer Contacto se recabara acta circunstanciada, pero se suspendió al solicitar que estuviera presente personal de esta Comisión.

**59.** Si bien, en el informe que rindió la autoridad por oficio CEEAV/AJDH/0389/2022, se informó las acciones realizadas por personal de esa Comisión Ejecutiva, a favor de T1 y T2, en la Causa Penal 1, así como se aclaró que la víctima indirecta revocó el nombramiento del asesor jurídico y asignó a personal de la Asociación Civil 1, así como AR1 negó los hechos al referir que se les trató de manera respetuosa y clara a las personas que estuvieron presentes en la reunión, principalmente a los integrantes de la Asociación Civil 1, además de que se les explicó respecto a las dudas sobre las acciones generadas y pendientes de ejecutar por parte de la Comisión Ejecutiva.

**60.** De acuerdo a las constancias que fueron remitidas, se desprende que mediante el memorándum CEEAV/UPC/AJ-293/2022, de 24 de octubre de 2022,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

AR1, informó al Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva, que en relación a los hechos señalados por V1 cuenta con un video del contenido de los mismos, el cual aportara sólo en caso de un mandamiento judicial, además precisó que no existieron los actos de discriminación, en razón a que en ningún momento se le restringió algún derecho humano o legal, pues distinto, es, el distinguir que existe una clasificación jurídica que es importante explicar y que si V1 como maestra lo sabía, pues era importante explicarle a la víctima que debido a tal clasificación jurídica, las personas que se encontraban privadas de su libertad en caso de que se fuere a un procedimiento abreviado, por dicha clasificación obtendrían su libertad en poco tiempo.

**61.** Además AR1, señaló que al referir que la V1 no es abogada, fue por cuestión técnica que se le debía precisar a la usaría, para una mejor explicación, situación que además es cierta, pues si bien es cierto es defensora de derechos humanos, no quiere decir que cuente con los conocimientos técnicos jurídicos penales que se requieren para la substanciación de una causa penal en el sistema acusatorio.

**62.** Por otra parte AR1, elaboró acta circunstanciada de 13 de octubre de 2022, la cual fue remitida al informe que rindió la Comisión Ejecutiva, de la que se desprende la atención que brindó en la reunión que se efectuó ese día en las oficinas del Titular de la Comisión Ejecutiva, en donde estuvo presente el Director General, V1, personal de la Asociación Civil 1, así como T1 y T2, en la cual AR1 realizó una transcripción de acuerdo al contenido del video, en el que, si bien se precisó que V1 en diversos momentos alzó la voz, también se señala que al expresar V1 que ella era asesora y que estaba brindando el acompañamiento, AR1, le preguntó "Usted es Abogada".

**63.** En consideración, existe la aceptación tácita por parte de AR1, del trato no digno que le brindó a V1 en su calidad de defensora de derechos humanos, quien acudió a esta Comisión Ejecutiva, en atención a la participación conjunta que contempla la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 5 fracción XIV, en donde se establece que para superar la vulnerabilidad

de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

**64.** Luego entonces, de acuerdo a las evidencias quedó acreditado que AR1, brindó un trato que degradó la dignidad la honra o la imagen de las personas, en agravio de V1, en el ejercicio como defensora de derechos humanos, lo cual trajo como consecuencia una afectación a su integridad psicológica, daño que se acreditó con la impresión diagnóstica que emitió psicólogo particular de fecha 3 de abril de 2023, en la que concluyó que V1, presenta una afectación emocional moderada y déficit de su autoconcepto y autoestima derivados de la aparición de pensamientos irracionales sobre la imagen que tiene de sí misma provocándoles estados emocionales de inseguridad e impotencia, frustración y ansiedad. Estos sentimientos inciden en su esfera profesional y personal y no le permiten desarrollar sus actividades de forma regular, constante y eficiente.

**65.** Además, el psicólogo recomendó tomar un proceso psicoterapéutico preferentemente basado en técnicas cognitivas-conductuales para focalizar y modificar los pensamientos distorsionados y trabajar en la reestructuración cognitiva a razón de una sesión por semana, con una duración de sesenta minutos cada una; por un periodo aproximado de 8 meses, con un costo de \$ 800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N), cada una, y así restablecer el sano desarrollo psicoafectivo, socioemocional y cognitivo.

**66.** Por lo que AR1, con sus acciones como servidora pública transgredió los derechos humanos de V1, concepto que Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 6 fracción XXIII, señala como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas, situación que en el presente caso aconteció, en razón a que el acto violatorio a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

derechos humanos AR1, lo realizó en función como servidora pública de la Comisión Ejecutiva, además de tener un cargo directivo.

**67.** Por lo que, para esta Comisión, existen elementos suficientes que permiten concluir que AR1, transgredió el derecho humano a un trato digno, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone: "queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", así como en los numerales 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se refieren al derecho al trato digno de toda persona.

**68.** La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Luego entonces la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

**69.** En consideración AR1 incumplió con la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

**70.** Además incumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que enuncian el derecho a la igualdad y trato digno.

**71.** Asimismo AR1, se apartó a la obligación que se establece en el artículo 23 de la Ley Estatal, que enuncia que las autoridades promoverán el respeto y protección de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos, y de periodistas en cualquiera de sus modalidades.

**72.** En este contexto, el artículo 2 fracción XV, de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, establece que serán consideradas personas defensoras de derechos humanos, las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

**73.** En el artículo 37 del mismo ordenamiento, se establece que las personas defensoras de derechos humanos, las y los periodistas, tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades, instituciones, entidades, órganos y organismos públicos del Estado, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**74.** En este orden de ideas, la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, considera agresiones, a la acción u omisión, realizada en contra de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, comunidades, colectivos y medios de comunicación, por su actividad de defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión, que en los entornos físico o digital, cause daño a la integridad personal, patrimonial o psicológica, ya sea directamente o a través de su contexto social, laboral, familiar o comunitario. En forma enunciativa, más no limitativa, se consideran medios para la realización de las agresiones, las amenazas, el hostigamiento, la intimidación y demás conductas que resulten análogas, acciones que realizó AR1 ocasionando en V1, daño psicológico.

## **b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**75.** Respecto al derecho humano al trato digno, la Corte IDH se ha pronunciado en diversas sentencias, que si bien, no surgen de casos en agravio a personas defensoras de derechos humanos, hace sus argumentos respecto a considerar a la dignidad humana como algo inherente a la naturaleza misma de todo ser humanos, tal como se estableció en el Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154, en donde se argumentó que no se admite que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad.

**76.** Además en el Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, en el párrafo 165, se precisa que la primera obligación asumida por los Estados Partes en la Convención, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

**77.** En el caso de Comunidad Indígena XákmokKásek VS. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010, señaló que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

obligados "a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias".

### **c) Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**78.** En la Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 2016, p. 633, jurisprudencia, constitucional, la DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

#### **d) Reconocimiento de Víctima**

**79.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

#### **e) Reparación Integral del Daño**

**80.** Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño. Para lo cual, en el presente caso se debe de considerar el daño psicológico que se originó a V1, así como las recomendaciones que se emitieron en la impresión diagnóstica.

**81.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**82.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**83.** En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

#### **f) Responsabilidad Administrativa**

**84.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

**85.** Con motivo de la conducta que desplegó AR1, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, puede ser constitutivas de responsabilidad administrativa, en razón a que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se apartó de los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos en el artículo 1º párrafos uno y tres, de la Constitución Federal, así como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas.

**86.** Si bien, la Contraloría General del Estado, integra el Expediente de Investigación Administrativa 1, le corresponde a la Comisión Ejecutiva, remitir la documentación e información que en su momento sea solicitada por esa Contraloría, considerando que el actuar de AR1, lo realizó en ejercicio de sus funciones en un cargo Directivo.

**87.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** - Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V1, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se realice la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** - Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes, dirigidas a los servidores públicos adscritos a esa Comisión, hacia el correcto ejercicio del servicio y respecto a los derechos humanos en particular, sobre la importancia de la profesionalización, los principios y normas de protección de los derechos, en particular al derecho a un trato digno; enviando constancias de cumplimiento.

**TERCERA.** – Como medida de no repetición y como una de las obligaciones del Estado, remita la documentación e información que en su momento sea solicitada para la integración del Expediente de Investigación Administrativa 1, que se tramita en la Contraloría General del Estado, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1. Se envíen las constancias que acrediten su dicho.

**CUARTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

**88.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**89.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**90.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**  
**PRESIDENTA**